



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD MAGNUS SEGURIDAD LTDA.

**DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BOLIVAR LEANDRO DIAZ
ETAPA I.**

RADICADO: 20001-40-03-003-2019-00416-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Mayo Dieciseis (16) de dos mil Veintitrés (2023).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, no accedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

El apelante fundamenta su recurso indicándole al Despacho, que “su señoría, niega la terminación del proceso por desistimiento tácito amparándose jurídicamente en el Numeral Primero (1) - párrafo tercero del artículo 317 del C.G.P, es menester del suscrito manifestar a su señoría que en el proceso de la referencia es imposible intentar NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito amparándose en la norma citada. Toda vez que la falta de interés procesal del apoderado de la parte demandante encaja en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, ya que el mismo dejó inactivo el proceso por más de un año en la secretaria de su despacho. Según la norma citada, la condición obligatoria y determinante para que su señoría decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito es simplemente que el apoderado de la parte demandante no realice actuación alguna por el término de un año, tiempo este que debe ser contabilizado desde el día siguiente a dicha actuación, sin necesidad de ser requerido previamente por parte de su despacho”.

Señala, además, “se determina que la última actuación surtida por el apoderado judicial de la parte demandante es el día 07 de octubre de 2020, entendiéndose el

suscrito que la rama judicial suspendió actividades a raíz de los paros durante tres (3) días laborales, lo que conlleva que el plazo para realizar una actuación en el proceso iba hasta el día doce (12) de octubre de 2021”.

Indica, que “se determina claramente en las actuaciones del proceso que si existe pendiente una aclaración del auto que decreta la medida cautelar, de fecha 07 de octubre de 2020, desde entonces podemos determinar que no realizo impulso alguno dejando el proceso inactivo en su secretaria por más de un año, sin impulsarlo, sin realizar acción alguna encaminada a las finalidades del proceso presentado, estando inmerso en lo establecido por el numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G.P, en este orden de ideas su despacho no debía realizar requerimiento alguno al extremo demandante, toda vez que de oficio o a petición de parte como es el caso, debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por la inactividad en su secretaria superior o igual a un año, es tal el abandonado del proceso que el apoderado de la parte demandante solicita la medidas cautelares a fin que la obligación no sea ilusoria y poder embargar los activos de mi mandante, pero se determina que no le interesan dichas medidas, pues al trascurso de un año y no realizo impulso alguno para que le despacho corrigiera el error cometido”.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de apelación y en su defecto se decrete la terminación del proceso por Desistimiento tácito deprecada.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación enunciado, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES:

La terminación del proceso por desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal del proceso, que sanciona al demandante que no ha cumplido con su carga de impulsar el proceso, o no acatado la orden emitida por el despacho por el espacio de tiempo señalado por la norma legal que desarrolla la figura en mención, la cual conlleva a la finalización del proceso.

El desistimiento se aplica, a petición de parte o de oficio, “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

En el caso bajo estudio, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, mediante providencia adiada 05 de noviembre de 2021, no accedió a decretar la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, fundamentándose, en el último inciso del numeral primero del artículo 317 ibidem.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado Judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto del 05 de noviembre de 2021, con el fin de que el A-quo revocara su decisión y accediera a decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del mencionado artículo 317.

Ahora bien, analizando el auto sometido a nuestro estudio, observamos que efectivamente como lo expone el apelante en su recurso, el fundamento jurídico en que se basó la A-quo para no decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, fue el establecido en el último inciso del numeral 1 del mencionado artículo 317 ibidem, al considerar esta, que *“En esos términos, claro está que, si el legislador previó que el Juez ni siquiera puede requerir al demandante, para que notifique la demanda cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como es el caso que nos ocupa, mucho menos podrá entonces terminar un proceso bajo esta figura, estando en ese estado el proceso, máxime cuando hay solicitudes pendientes por resolver, y que han sido presentadas por el demandante. Lo anterior sin contar que el proceso de la referencia el tiempo que estuvo inactivo, fue debido a la suspensión de términos a causa de la pandemia por COVID-19 y al proceso de digitalización de los expedientes, ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Del mismo modo manifiesta la A-quo, *“Vale aclarar que el art. 317 del C. G. del P., en el último inciso del numeral 1, claramente advierte: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” Asimismo, la regla del literal c) dice: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Revisado el expediente y con el fin de dirimir la litis, atendiendo los argumentos expuestos por el apelante, y los fundamentos expresados por la Juzgadora de primera instancia para no acceder a la terminación deprecada, nos damos cuenta que efectivamente como lo expresa el apelante, el proceso de marras, tuvo como última actuación antes de la solicitud de terminación por Desistimiento tácito, una solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, y notificado el 06 de octubre de la misma anualidad, en la que se podía con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, que se corrigiera el yerro cometido por el A-quo, al establecer equivocadamente el nombre y la identificación de la parte demandada, transcurriendo desde dicha fecha hasta la presentación de la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento tácito, un largo tiempo, el cual acoge hoy el apelante a favor suyo, para que se decrete la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Por lo anterior, discrepa el suscrito del argumento expresado por el apelante, en relación a la posible inactividad y desidia de la parte demandante, ya que como se observa en el expediente, así como lo afirma la A-quo, el mismo estaba a la espera de la corrección del auto que decreto medidas cautelares, y el cual no era cualquier yerro, sino la plena identificación de la parte demandada con el fin de hacer efectiva la medida decretada, por lo que no cabe en la litis, hablar de desistimiento tácito, sino de una mora por parte de la Juzgadora de Primera instancia, debido, como la misma lo manifestó, *“el proceso de la referencia el tiempo que estuvo inactivo, fue debido a la suspensión de términos a causa de la pandemia por COVID-19 y al proceso de digitalización de los expedientes, ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura”*, es

decir, la culpa no puede ser endilgada ahora a la parte demandante, imponerle como castigo por algo que no estaba sus manos, la terminación de la litis por desistimiento tácito.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se puede afirmar, que en el caso que nos atañe, no se dan los presupuestos procesales, para que pueda decretarse la terminación por desistimiento tácito contemplada en el numeral 2 del artículo 317 ibidem, ya que la inactividad del proceso es atribuible al Juzgado de primera instancia, y no a la parte actora, debiendo ser resuelta de manera desfavorable la solicitud del apelante, confirmándose la decisión adoptada por la A-quo.

En este orden de ideas y por ser improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, y en aras de garantizar el debido proceso, Derecho a la Defensa y acceso a la administración de justicia, que son pilares fundamentales de Nuestra Carta Magna, este Despacho Judicial confirmara en todas sus partes el auto objeto de apelación, de fecha Noviembre cinco (05) de 2021, por las razones dadas en la presente providencia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** el auto objeto de Apelación de fecha noviembre 05 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Sin costas en esta instancia.
- 3.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen, para que proceda según lo resuelto en esta instancia. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b0ccd11c4423b4c9fb1674fdeaf7ecf536a26136f6b740eb7dc0890062d**

Documento generado en 16/05/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>